



*República de Panamá*  
*Contraloría General de la República*

Panamá, 12 de mayo de 2015

**CIRCULAR No. 40-2015-DC**

**PARA:** MINISTROS DE ESTADO; TITULARES DE LA ASAMBLEA NACIONAL, DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL; PROCURADORES DE LA NACIÓN Y DE LA ADMINISTRACIÓN; FISCAL GENERAL ELECTORAL; DIRECTORES, ADMINISTRADORES, SUPERINTENDENTES Y GERENTES GENERALES DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y EMPRESAS PÚBLICAS; RECTORES DE UNIVERSIDADES OFICIALES; DEFENSORA DEL PUEBLO; ALCALDES.

**DE:**  FEDERICO A. HUMBERT, Contralor General

**ASUNTO:** VIGENCIA DE LAS FIANZAS DE CUMPLIMIENTO



El numeral 20 del Artículo 2 del Texto Único de la Ley 22 del 2006, que regula la contratación pública, define la Fianza de Cumplimiento como la garantía exigida al contratista para el fiel cumplimiento del contrato u obligación de ejecutar su objeto y una vez cumplido este, de corregir los defectos a que hubiere lugar si fuera el caso.

Dado que, según el Artículo 70 de la citada Ley 22, la Fianza de Cumplimiento debe ser constituida por el contratista, a más tardar cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de adjudicación, cumplido lo cual, la institución contratante procede a formalizar y tramitar el contrato respectivo; resulta que en muchos casos, el tiempo de trámite del contrato hasta la emisión de la orden de proceder, produce un desfase entre el periodo de vigencia de la Fianza y el término establecido para ejecutar la obra.

Lo antes señalado trae como consecuencia, que la Fianza de Cumplimiento deba actualizarse para evitar que la misma venza cuando todavía no se han concluido los trabajos contratados, con el grave perjuicio para el Estado, que por causa de una omisión o descuido, se pierda la protección consignada en la referida fianza.

Señala la citada Ley, que la fianza en referencia, garantiza el cumplimiento de un contrato u obligación de ejecutar fielmente su objeto y, una vez cumplido este, de corregir los defectos que hubiera lugar. Su vigencia corresponde al periodo de ejecución del contrato principal, más un término de un año si se trata de bienes muebles, a fin de responder por vicios redhibitorios en cuanto a la mano de obra,

.../...

material defectuoso o cualquier otro vicio o defecto en el objeto del contrato, salvo los bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especial, cuyo término de cobertura será de seis meses y por el término de tres años, para responder por defectos de reconstrucción o de construcción de la obra o bien inmueble.

En otras ocasiones, durante la ejecución del contrato, puede ocurrir que no se dé seguimiento oportuno a la vigencia de las fianzas o se tenga conocimiento de situaciones incurridas por el contratista que afecten las condiciones pactadas en la misma, sin que se hagan las notificaciones correspondientes a la afianzadora; lo cual, en ambos casos, pueden ocasionar detrimento al Tesoro Público.

Descrito lo anterior, la presente Circular tiene el propósito de reiterar lo consignado en la Ley de Contrataciones Públicas respecto a las obligaciones de las entidades contratantes, en cuanto a obtener los mayores beneficios para el Estado y el interés público, revisar periódicamente las obras o los servicios prestados, debiendo promover las acciones de responsabilidad contra ellos y/o sus garantes cuando dichas condiciones sean incumplidas y adelantar las acciones necesarias para obtener las indemnizaciones correspondientes por los daños que sufra la entidad por el incumplimiento de lo pactado, cuando esto es atribuible al contratista.

Al respecto, si bien es cierto que las Fianzas deben emitirse a favor de la Entidad contratante y de la Contraloría General de la República y se depositan para custodia, en esta última; queda claramente establecido a partir de las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores, que la responsabilidad primaria por el seguimiento tanto de las obras, bienes o servicios objeto del contrato, como por la plena vigencia de la fianzas respectivas, le corresponde a las Instituciones contratantes, para lo cual deben realizar todas las acciones que les faculta la Ley, con el propósito de cumplir esas obligaciones.

La Contraloría General de la República, como Entidad Superior de Fiscalización, mantiene a través de sus propios medios e instrumentos tecnológicos, el seguimiento de las fianzas, pero no puede ni debe suplantar el control administrativo propio de la entidad contratante.